



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 17 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia conforme los artículos 9, inciso "B", y 17 de la ley 27.307, en la presente causa **CFP 2697/2025/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, seguida a **Alfonso Serruche Álvarez** (de nacionalidad peruana, DNIE n° 94.543.989, nacido el 13 de septiembre de 1979, hijo de Dionisio Serruche Picón -fallecido- y Gema Álvarez Angulo, domiciliado en la calle Bustamante n° 3322, provincia de Buenos Aires) y **Pablo Ariel Unzuga** (de nacionalidad argentina, DNI n° 31.824.865, nacido el 05 de septiembre de 1985, hijo de Jorge Alberto Unzuga y su madre Hilda Leonor Pensalorto, domiciliado en la calle Charrúa, Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires).

En este proceso, el tribunal se encuentra integrado en forma unipersonal por el suscripto, actuando como secretario Manuel Rojo.

En el ejercicio de la defensa de Pablo Ariel Unzuga, actuó el doctor Leonardo Antonio Einingis, mientras que en el ejercicio de la defensa de Alfonso Serruche Álvarez actuó el doctor Miguel Luis Demetrio Figueroa.

Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal contó con la intervención del Auxiliar Fiscal, doctor Martín Bonomi.

RESULTA:

I. Requerimiento de elevación a juicio.

Que, de acuerdo con el acto de acusación formulado por la fiscalía que intervino en la etapa preparatoria, se adjudica a Alfonso Serruche Álvarez "...el haber tenido en su



poder, el 8 de julio del corriente, cuando se encontraba en la calle Bustamente nro. 3322 de Villa Celina, provincia de Buenos Aires, un total de 3,754 kilogramos de cocaína, a los fines de su comercialización. Por otro lado, se le arroga también un hecho anterior, del 3 de julio de este año, fecha en la que se encontraba en el inmueble de la calle Bustamente nro. 3322 y vendió al ciudadano Pablo Ariel Unzuga -quien se acercó allí a esos fines-, un total de 1,058 kilogramos de cocaína". Estas conductas se calificaron como constitutivas del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5°, inciso "c" de la Ley 23.737, artículo 45 del CPN), en calidad de autor.

Por otro lado, se le atribuye a Pablo Ariel Unzuga "...el haber tenido en su poder, el 3 de julio del corriente, cuando se encontraba en la colectora de la Av. General Paz, a la altura catastral nro. 5650, un paquete que contenía un total de 1,058 gramos de cocaína, a los fines de su transporte".

En esa oportunidad, se calificó esta conducta como constitutiva del delito de tipificado en el artículo 5°, inciso "c", de la Ley 23.737, en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal).

II. Del acuerdo de juicio abreviado.

Que en fecha 9 de marzo del corriente año se confeccionó el acta en la que se ha plasmado el acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título Segundo del código de forma, mediante el cual los imputados, asistidos por sus defensas técnicas, prestaron su conformidad sobre la existencia de los hechos, su participación y las calificaciones legales descriptas en el requerimiento de elevación a juicio.

En tal oportunidad, las partes solicitaron, en los términos del artículo 431 bis, inciso 2°, del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Penal de la Nación, que se impusiera a **Alfonso Serruche Álvarez** una pena de 5 años y 3 meses de prisión, multa de 60 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, más la declaración de reincidencia (artículo 50 del C.P.) y a **Pablo Ariel Unzuga** una pena de 4 años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso.

El acusador público tuvo en cuenta para la declaración de reincidencia de Serruche Álvarez, el antecedente condenatorio que registra ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal en el que, en el marco de la causa CFP 8274/2014/TO1, se condenó al nombrado a la pena de cuatro años de prisión y multa de doscientos veinticinco pesos (\$225), como autor penalmente responsable del delito tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, la cual venció el 6 de agosto de 2022 y caducará a efectos registrales el 6 de agosto de 2032 (DEO 21265664 de fecha 10 de diciembre de 2025 incorporado en estas actuaciones).

Así, el 9 de marzo del corriente año se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (ver acta de esa fecha y grabación agregada a la solapa "documentos digitales").

En esa ocasión, los imputados -con la presencia de sus defensas técnicas- ratificaron el contenido del acuerdo oportunamente presentado (incorporado a fs. 174/177) y expresaron conocer sus alcances.

Por todo ello, y resultando admisible la solicitud de juicio abreviado impetrada, ese mismo día, se llamó a autos para dictar sentencia, por lo que esta causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:



I. Materialidad infraccionaria y autoría responsable.

Que la prueba obrante en autos, valorada conforme las consideraciones que a continuación se detallan, de acuerdo con lo postulado por el artículo 431 bis inciso 5 del Código Procesal Penal de la Nación, me permite afirmar que las conductas atribuidas a **Alfonso Serruche Álvarez** y **Pablo Ariel Unzuga** se encuentran plenamente acreditadas.

En primer lugar, y en razón de tratarse de hechos distintos, se analizarán por separado la conducta de Serruche Álvarez y la de Unzuga.

Hecho acaecido el día 3 de julio del 2025 que culminó con la detención de Pablo Ariel Unzuga.

El plexo probatorio permite afirmar, con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, que **Pablo Ariel Unzuga** tenía en su poder, el día el 3 de julio del 2025, en la Avenida General Paz 5650, 1,058 kilogramos de cocaína, con el fin de su transporte.

La conducta descrita se encuentra corroborada a partir del acta de procedimiento labrada por los funcionarios policiales de la División Investigaciones Antidrogas Zona Sur, con motivo de la prevención policial que diera origen a las actuaciones, así como también por la declaración del personal intervinientes a fin de certificar la instrucción.

Esa clase de actas, conforme el criterio de la Cámara Federal de Casación Penal, "son consideradas instrumentos públicos en los términos del artículo 979 inciso 1° y 4° del Código Civil (actual art. 289 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que su eficacia probatoria dependerá de su autenticidad y de la veracidad de las manifestaciones en ellos contenidas y harán plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público exprese que él mismo ha cumplido o que se han realizado en su presencia, hasta tanto no sean redargüidas de falsedad por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

acción civil o criminal" (Sala III, causa n° CFP 20.734/2017/TO1/30/ CFC4 "Uribe Velázquez", del 14/07/2021, reg. n° 1.216/2021).

En el caso concreto, la presente causa tuvo inicio a raíz de lo ocurrido en el marco de una prevención policial llevada a cabo por personal de la División Investigaciones Antidrogas Zona Sur de la Policía de la Ciudad, quienes observaron, en la Avenida General Paz a la altura catastral n° 5650, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a un hombre que llevaba en la mano una bolsa de nylon de color rojo, el que, según se detalló, parecía estar aguardando a alguien, toda vez que al paso de los vehículos miraba hacia el interior de los mismos intentando reconocer a los ocupantes.

Cuando lo oficiales se dispusieron a identificarlo, el sujeto resultó ser Pablo Ariel Unzuga, quien manifestó espontáneamente que "tenía un ladrillo de cocaína", indicando además una dirección donde le habría sido entregada la sustancia.

En tales circunstancias, y en presencia de dos testigos, el personal policial solicitó al nombrado la exhibición del material estupefaciente, el cual se encontraba envuelto en una bolsa de color amarillo.

Seguidamente, los agentes entablaron comunicación telefónica con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, ocasión en la cual el Dr. Arce, a cargo de la Secretaría n° 7 de dicha dependencia, dispuso el traslado del procedimiento a un lugar apartado de donde había tenido lugar el hallazgo.

De ese modo, el accionar policial continuó en otro sitio de la vía pública, donde se llevó a cabo el correspondiente test orientativo y el pesaje de la sustancia



incautada, verificándose que el material en cuestión se trataba de cocaína, con un peso total de 1,058 kilogramos. Asimismo, se dejó constancia de que el compuesto estupefaciente presentaba un sello con forma de delfín en su centro (ver fs. 1 del sumario policial n° 514597 incorporado al expediente).

Lo relatado se encuentra acreditado a partir de las declaraciones testimoniales del Oficial Mayor Marcelo Martínez (ver fs. 2/3 del sumario), quien ratificó las circunstancias del procedimiento y refirió que observaron al imputado circulando por la colectora de la Avenida General Paz —a la altura catastral n° 5650— el día 3 de julio de 2025, llevando en la mano una bolsa de nylon de color rojo.

Consta, además, el acta de detención del nombrado, junto con la lectura de sus derechos y garantías (fs. 4), el acta de secuestro de la sustancia (fs. 5), ratificada por las declaraciones de los testigos de actuación, Sres. Mariano Octavio Arroyo y Franco Rivero (fs. 6 y 7), quienes presenciaron el procedimiento llevado a cabo por el personal policial. Finalmente, obran agregadas las fotografías del imputado Pablo Ariel Unzuga y del material estupefaciente secuestrado, junto con el test orientativo practicado (fs. 8 y 9).

Hecho acaecido el día 8 de julio del 2025 que culminó con la detención de Alfonso Serruche Álvarez.

El conjunto de pruebas reunidas en autos permite afirmar, con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso, que **Alfonso Serruche Álvarez** vendió a Pablo Ariel Unzuga, el día 3 de julio de 2025, un total de 1,058 kilogramos de cocaína y que, posteriormente, el día 8 de julio del mismo año, cuando se encontraba en el inmueble sito en la calle Bustamante n° 3322, de la localidad de Villa Celina, partido bonaerense de La Matanza, tenía en su poder 3,754 kilogramos de material estupefaciente (cocaína) con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

fines de comercialización.

Las conductas descriptas se encuentran corroboradas a partir de las actas de procedimiento labradas por funcionarios policiales de la División Investigaciones Antidrogas Zona Sur de la Policía de la Ciudad, así como por las tareas investigativas desplegadas como consecuencia de las medidas dispuestas por el juzgado instructor.

En ese sentido, a raíz de las tareas de inteligencia llevadas a cabo en distintos días y horarios en el domicilio sito en la calle Bustamante n° 3322, de la localidad de Villa Celina, partido bonaerense de La Matanza, se determinó que en numerosas ocasiones arribaban al lugar distintas personas a bordo de diversos rodados, quienes eran acompañadas al interior de la vivienda por su morador, retirándose posteriormente con bolsas que, según describieron los oficiales en el sumario policial, contendrían en su interior elementos compactos de forma rectangular.

En ese contexto, y ante la posible existencia de conductas o maniobras vinculadas al comercio de estupefacientes, se practicaron averiguaciones respecto de la camioneta marca Toyota, modelo SW4, de color gris, dominio colocado AD296UB –vehículo en el que se desplazaría el sospechado–, lográndose identificar como Alfonso Serruche Álvarez a la persona que atendía a quienes ingresaban y egresaban de la residencia mencionada (véanse “Actuaciones Investigaciones Antidrogas Zona Sur” y “Sumario 523454”, partes 1 y 2, incorporados al expediente digital).

Así las cosas, las circunstancias descriptas se encuentran corroboradas por las declaraciones testimoniales de los agentes policiales que llevaron a cabo las tareas investigativas, a saber: el Oficial Primero Lucas Gerelli



(fs. 6/7 del sumario), el Oficial Mayor Marcelo Martínez (fs. 18/19, 23/24 y 30/31), el Oficial Mayor Yonatan De Brito (fs. 22) y el Oficial Enzo David Araujo (fs. 51).

Posteriormente, en virtud de lo resuelto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 el 8 de julio de 2025, se procedió al allanamiento del domicilio sito en la calle Bustamante n° 3322, de la localidad de Villa Celina, partido bonaerense de La Matanza.

En dicho procedimiento, luego de practicada la requisa del inmueble, se halló un total de 3,754 kilogramos de una sustancia polvorienta de color blanco, a la cual se le realizó el correspondiente test orientativo, el que arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína.

En ese orden, conforme surge del acta de allanamiento obrante a fs. 6/11 del sumario policial n° 526970, parte del material alcaloide hallado se encontraba compactado en forma rectangular, envuelto en cinta de color amarillo y con un sello con forma de delfín.

En la misma oportunidad se procedió al secuestro de dos balanzas de precisión de color blanco, una pistola calibre 9 mm, marca Bersa, modelo Thunder 9 Pro, numeración A97513, con un cargador colocado conteniendo dieciséis municiones, y una pistola marca Bersa, modelo Thunder .380, numeración L75533, con cargador colocado conteniendo siete municiones.

Asimismo, se incautaron ocho teléfonos celulares.

Del mismo modo, se procedió al secuestro de la suma total de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), veinte dólares estadounidenses (u\$ 20) y diez euros (€10); dos computadoras portátiles marca HP, de color gris; y una bolsa de color blanco que contenía en su interior bandas elásticas.

Finalmente, se incautó la camioneta marca Toyota, modelo SW4, de color gris, dominio colocado AD296UB, perteneciente al encausado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

A su vez, se dejó constancia de que, luego de consultado el funcionario judicial interviniente, se procedió a la detención del aquí imputado Alfonso Serruche Álvarez, así como también de Dionisio Serruche Álvarez y Javier Serruche Álvarez (ver sumario policial n° 526970 parte 1 a 7 incorporado al expediente digital).

Deben añadirse a este cuadro probatorio la declaración del Oficial Mayor Marcelo Martínez (fs. 13/18 del sumario), el acta de detención y lectura de derechos y garantías de Alfonso Serruche Álvarez (fs. 19), el acta labrada en los términos de los arts. 26 y 41 del Código Penal respecto del nombrado (fs. 23), las declaraciones testimoniales de Nicolás Gabriel Martínez y de Nahuel Maximiliano Palavecino (fs. 24/29 del sumario), las fotografías de los detenidos (fs. 30/38), las fotografías de los elementos secuestrados (fs. 39/43), las fotografías del domicilio allanado sito en la calle Bustamante n° 3322, de la localidad de Villa Celina, provincia de Buenos Aires (fs. 45/67), los planos de dicha vivienda (fs. 68/71) y el inventario del rodado marca Toyota, modelo SW4, dominio AD296UB (fs. 75).

Ahora bien, al prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, **Pablo Ariel Unzuga** manifestó que se desempeñaba laboralmente como remisero y que, el día del hecho que se le imputa, *"un muchacho a la vuelta de mi casa que vende droga"* le habría solicitado realizar un viaje.

Continuó relatando que: *"(...) él iba hablando con un peruano, el peruano iba hablando con la policía. Mi vecino llegamos al lugar y me hace pasar por la puerta de la casa por donde tenía que pasar a buscar eso, el viaje era para ir*



ahí, me hace bajar, me hace que me den ese paquete, esa bolsa, no sé qué era, y tenía que volver al auto mío, y ahí me para la policía".

Asimismo, aportó datos sobre la persona que le habría solicitado el viaje aquel día y que le habría vendido drogas, indicando que aquel también era consumidor.

Agregó también que: "(...) el peruano le quería hacer la guerra al boliviano, por lo que entiendo, porque era boliviano, y con el que veníamos hablando era el peruano (...)” (ver “AMPLIACIÓN INDAGATORIA - PABLO ARIEL UNZUGA” incorporado el 14 de julio de 2025 al expediente).

Por su parte, **Alfonso Serruche Álvarez**, al prestar declaración indagatoria, expresó que sus hermanos Javier y Dionisio Serruche Álvarez no se encontraban involucrados en los hechos que se le atribuyen en las presentes actuaciones.

En tal sentido, refirió que el día de la detención ambos habrían asistido a su domicilio a fin de colocar un cartel con la leyenda “se vende”, explicando que se dedicarían a la albañilería y a la pinturería. Asimismo, señaló que, si bien la camioneta que él utilizaba se encontraba registrada a nombre de Javier Serruche Álvarez, ninguno de sus hermanos se habría subido a dicho vehículo ni habría estado con él.

Seguidamente relató que personal policial se habría contactado telefónicamente con él el día 4 de julio de 2025, haciéndole creer que se trataba de un cliente interesado en adquirir el vehículo que tenía a la venta. De ese modo, luego de coordinar un encuentro en distintas oportunidades –que después fueron postergadas–, finalmente habrían acordado reunirse el día 8 de julio del mismo año.

Indicó que, llegada esa fecha, el supuesto cliente le hizo saber que se encontraba en camino hacia su domicilio sito en la calle Bustamante n° 3322, razón por la cual se dirigió a esa dirección. Agregó que en ese momento también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

arribaron sus hermanos Dionisio y Javier y que, poco después, se produjo la detención.

Aunado a lo anterior, surge del acta de apertura, análisis presuntivo y toma de muestras confeccionada por la División Análisis Físicos, Químicos e Industriales –Sección Pericial Sustancias Ilícitas– que se realizaron estudios sobre las sustancias incautadas en el marco de los sumarios n° 526970 y 514597, de los cuales se obtuvo como resultado, en todas las muestras analizadas, clorhidrato de cocaína (ver “informe pericial material estupefaciente 474” incorporado a fs. 24)

Es decir, del estudio pericial practicado sobre el material estupefaciente secuestrado en poder de Unzuga y en el domicilio de Serruche Álvarez, se determinó que en ambos casos se trataba de sustancias ilícitas. Ello se ve reforzado por el hecho de que en ninguna etapa del proceso los imputados –ni tampoco sus defensas técnicas– han sostenido desconocer la naturaleza de la sustancia hallada en su poder.

De hecho, de los propios dichos de Unzuga puede inferirse que conocía el contenido ilícito de la bolsa que portaba al momento de ser detenido y, además, indicó el lugar donde la habría obtenido, el cual coincidió con el domicilio de residencia de Serruche Álvarez (donde, a su vez, se verificaron movimientos compatibles con el narcotráfico, así como luego se halló una importante cantidad de cocaína).

Más aún, y en lo que respecta a este último, valoro –para afirmar no solo que el día 8 de julio de 2025 tenía en su poder 3,754 kilogramos de cocaína con fines de comercialización, sino también que el día 3 de ese mismo mes y año vendió a su consorte de causa un total de 1,058 kilogramos de material alcaloide–, en particular, las



declaraciones de los agentes intervinientes en las tareas de inteligencia realizadas en el inmueble sito en la calle Bustamante n° 3322, de la localidad de Villa Celina.

Al respecto, cabe rememorar lo expuesto acerca de las averiguaciones desarrolladas el día 5 de julio de 2025, ocasión en la cual el Oficial Mayor Marcelo Martínez refirió que, en horas de la tarde, arribaron al lugar dos rodados, de los que descendieron una mujer y un hombre respectivamente, quienes se reunieron en la vereda con Alfonso Serruche Álvarez.

Según indicó el nombrado, en esa oportunidad el encausado le entregó a cada uno una bolsa de nylon que, conforme describieron los preventores, dejaba entrever por su forma que en su interior contenían elementos compactos de forma rectangular (ver fs. 23/26 del sumario policial n° 523454).

En el contexto descripto, al analizarse de manera conjunta todas las pruebas reunidas y, en particular, el posterior hallazgo de material estupefaciente dentro de la residencia a la que concurrían distintas personas para ser atendidas por el encausado, resulta razonable concluir que su accionar se encontraba directamente vinculado con el abastecimiento de droga a quienes egresaban del lugar con bolsas de nylon, tal como ocurrió, por ejemplo, en el caso de Unzuga.

A ello se suma, como elemento adicional del cuadro probatorio, que el material estupefaciente incautado en poder de Unzuga presentaba en su centro un sello con forma de delfín, idéntico al que lucía la sustancia hallada en el interior de la residencia de Serruche Álvarez, circunstancia que evidencia la vinculación entre la droga secuestrada a uno y la encontrada en el domicilio del otro.

Cabe aclarar que el 4 de septiembre de 2025 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Secretaría n° 7, resolvió declarar su incompetencia parcial respecto del delito de tenencia ilegal de armas de guerra y de uso civil investigado en la presente causa (art. 189 bis, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación), y dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza.

Dicha competencia fue posteriormente aceptada por el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, con fecha 18 de septiembre de 2025.

Cierra este cuadro probatorio la admisión que efectuaron los acusados en los términos del artículo 431 bis, inciso 2° del Código ritual, respecto de los hechos que se les atribuyen que permiten corroborar esas conclusiones.

Rige la prueba los artículos 138, 139, 241, 263 y 398 del código adjetivo.

II. Calificación legal.

Respecto del encuadre jurídico en el que ha de subsumirse la conducta descripta y probada en el considerando anterior, cabe señalar que comparto la calificación legal acordada por las partes.

En tal sentido, entiendo que **Pablo Ariel Unzuga** deberá responder como autor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte (art. 45 del Código Penal y art. 5, inciso "C", de la ley 23.737), mientras que **Alfonso Serruche Álvarez** deberá responder como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 45 del Código Penal y art. 5, inciso "C", de la ley 23.737).



En función de ello, corresponde tratar el modo en que el suceso atribuido a los encausados encaja en las figuras penales descriptas.

Del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte.

El artículo quinto, inciso "C", de la ley 23.737 dice que *"Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo (...) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, a almacene o transporte."*

Antes de avanzar en el desarrollo de este análisis, debe señalarse que el transporte es la etapa dentro de la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes, que tiene por fin conectar entre sí a los puntos de producción y de distribución. Es una fase que presenta, entonces, la singularidad de que la droga se encuentra en movimiento, contando de esta manera con personas encargadas de cargarla en su lugar de origen, de desplazarla, y de recibirla en su destino (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 14 A, 1ª Ed., Hammurabi, 2014, pp. 355 y ss.)

Entonces bien, respecto de la figura corresponde señalar que el tipo en examen tiene como bien jurídicamente tutelado a la salud pública, y que, al tratarse de delitos de peligro abstracto, resultan reprochables más allá de su afectación en concreto y congloban bajo su órbita todas las conductas encadenadas del tráfico ilícito, desde la etapa de siembra y cultivo, hasta su entrega, suministro y transporte.

Tales comportamientos forman parte de un todo, que se identifica como el delito de tráfico de estupefacientes y se comprueba a lo largo de la cadena del narcotráfico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Con relación al transporte, los estupefacientes sobre los que recae la acción deben encontrarse en tránsito, es decir, entre el lugar de procedencia y el de destino. En tal sentido, lo relevante no es la distancia recorrida ni la cantidad transportada, aunque sí resulta indispensable que el acto constituya un eslabón dentro de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, circunstancia que se verifica en el caso bajo análisis.

En efecto, deben ponderarse la cantidad de sustancia trasladada, la forma en que se encontraba acondicionada y su elevada capacidad toxicomanígena (extremo acreditado mediante el peritaje mencionado precedentemente), así como los diversos elementos de prueba reseñados que permiten tener por acreditado que **Pablo Ariel Unzuga** trasladó el material estupefaciente desde el domicilio sito en la calle Bustamante n° 3322 —donde lo habría recibido— hasta la altura catastral n° 5650 de la colectora de la Avenida General Paz, con el fin de cumplir con el transporte que, según sus propios dichos en la declaración indagatoria, le habría sido solicitado por su vecino, Maximiliano Javier Tolosa.

También resulta indistinto que el material llegue o no a destino, pues la consumación se produce ni bien se inicia el traslado. Este acto de desplazamiento de un lugar a otro prescinde de la distancia o del medio utilizado.

Al mismo tiempo, tampoco obstaculiza a la consumación del acontecimiento que Unzuga haya sido interceptado trasladando la droga, sin culminar el trayecto hasta el destino final, en tanto "*Tampoco será decisivo para la configuración del delito si el traslado llega a destino, pues la infracción es de carácter permanente y el desplazamiento en sí es típico, independientemente de la conclusión del*



itinerario" (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 14 A, 1ª Ed., Hammurabi, 2014, p. 355).

La disponibilidad material sobre el estupefaciente no resulta un requisito indispensable de la conducta calificada como transporte. Es que el transporte de estupefacientes es un delito de mera actividad, configurándose el daño al bien jurídico con el inicio del traslado de la sustancia prohibida, sin que necesariamente produzca consecuencias concretas, lo cual también implica que sea indistinto que la droga se encuentre en el ámbito de disposición del autor o el partícipe.

Dicho ello, entiendo que, por la forma en que se encontraba empaquetado el material estupefaciente y por la cantidad de droga reflejada en el número de dosis umbrales establecidas en el peritaje de fs. 24 (Informe Pericial n° 474/2025), resulta evidente que el transporte de la sustancia se dio en el marco de una cadena de narcotráfico.

Asimismo, la acción típica se encuentra debidamente corroborada en el caso, en tanto la droga se hallaba en tránsito interurbano al momento en que el personal policial detuvo al imputado, tras advertir una actitud sospechosa consistente en observar de manera insistente los vehículos que circulaban por el lugar con una bolsa en la mano.

En cuanto al aspecto subjetivo, considero que las pruebas obrantes en la causa satisfacen plenamente el dolo exigido por la figura penal en cuestión, esto es, que Unzuga era consciente de que el objeto que trasladaba era material estupefaciente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ser detenido por el personal policial, manifestó espontáneamente que poseía en su poder un ladrillo de cocaína y que lo había adquirido en las inmediaciones de ese lugar, lo que demuestra, sin lugar a dudas, el conocimiento efectivo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Pablo Ariel Unzuga acerca de la naturaleza de la sustancia que transportaba. A ello se suma lo manifestado por el propio imputado al ampliar su declaración indagatoria el día 14 de julio de 2025.

En otras palabras, sin que se advierta animosidad, irregularidad o circunstancia alguna que permita poner en duda el accionar de los funcionarios policiales intervinientes, el imputado expresó voluntariamente que tenía en su poder un ladrillo de clorhidrato de cocaína y, seguidamente, indicó que dicha sustancia le había sido entregada a pocas cuadras del lugar donde fue interceptado.

Del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En cuanto al encuadre específico de esta modalidad, el Congreso Nacional pretendió abarcar bajo la expresión "*tenencia de estupefacientes*" las conductas consistentes en detentar, poseer o ejercer actos de disposición sobre sustancias estupefacientes o materias primas destinadas a su producción o fabricación, así como también sobre plantas o semillas utilizables para tal fin, con el objeto de destinarlas posteriormente al comercio. Se trata, en definitiva, de una fase previa al acto de comercialización propiamente dicho, que es sancionada con el objeto de abarcar las distintas conductas que integran la cadena del tráfico ilícito.

Ese ejercicio no requiere el contacto físico permanente con el material, sino que basta con detentar un poder de hecho sobre él, en los términos establecidos por el artículo 1910 del Código Civil y Comercial de la Nación. De este modo, al momento en que fueron hallados los narcóticos, las evidencias reunidas permiten tener por acreditado que



Alfonso Serruche Álvarez ejercía dicho poder sobre las sustancias incautadas.

Corresponde, además, señalar que, al tratarse de un delito de peligro abstracto, la acción en sí misma constituye una amenaza para el bien jurídico protegido —la salud pública—, por lo que resulta reprochable con independencia de las consecuencias concretas que el comportamiento haya producido.

En cuanto al aspecto subjetivo, la figura en trato requiere, en primer lugar, un obrar doloso, es decir, que el agente conozca que aquello que tiene en su poder constituye una droga prohibida.

Como punto de partida, el sentido común permite presumir que toda persona conoce aquello que se encuentra dentro de su esfera de custodia, especialmente cuando se trata de objetos cuya tenencia se encuentra prohibida, respecto de los cuales resulta aún más difícil sostener que su presencia pueda pasar inadvertida.

Pero, además, la propia conducta desplegada por Serruche Álvarez refuerza esta conclusión, en tanto no solo mantenía la sustancia estupefaciente debidamente acondicionada en su residencia de la calle Bustamante n° 3322, en la localidad de Villa Celina, sino que era precisamente a esa finca a la que acudían distintas personas para encontrarse con el encausado y retirarse luego con bolsas preparadas para disimular el contenido, circunstancia que permite tener plenamente corroborado el conocimiento del imputado acerca de la naturaleza ilícita del material que detentaba.

El segundo elemento del tipo subjetivo —la finalidad de comercio— se encuentra acreditado a partir de las tareas de inteligencia desplegadas por la División Investigaciones Antidrogas Zona Sur de la Policía de la Ciudad.

En efecto, tal como se analizó precedentemente, se instalaron dispositivos de observación con vista directa al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

domicilio del sospechado en distintos días y horarios, lo que permitió advertir en numerosas ocasiones el arribo de distintas personas al lugar y su posterior retiro con bolsas que no poseían al momento de ingresar. Estas bolsas, como se dijo, tenían una apariencia similar al paquete hallado en el automóvil conducido por Unzuga.

Esta circunstancia debe analizarse conjuntamente con el hallazgo, al momento de allanarse el domicilio del encausado, de 3,754 kilogramos de material estupefaciente, así como de dos balanzas de precisión y bandas elásticas, elementos que, valorados en conjunto, permiten afirmar razonablemente su utilidad para el acondicionamiento de la sustancia con miras a su posterior comercialización.

Sentado lo expuesto, el encuadre optado por el acusador público se corrobora tanto en su faz objetiva como subjetiva en el comportamiento reprochado a Serruche Álvarez.

Grado de participación.

Entiendo que **Pablo Ariel Unzuga y Alfonso Serruche Álvarez** deben responder en calidad de autores del ilícito, en los términos establecidos por el artículo 45 del Código Penal de la Nación, toda vez que en el caso se ha verificado el dominio del hecho respecto de las conductas que se les atribuyen.

Por todo lo dicho, considero que el resultado es imputable objetivamente a ambos autores.

Asimismo, no advierto causas de justificación de las conductas típicas analizadas y entiendo que no obran circunstancias que excluyan la culpabilidad, en virtud de que no se desprende ninguna causal que hubiese impedido a los nombrados actuar conforme a derecho, del mismo modo que tampoco ha sido invocada por ninguna de las partes.



Así las cosas, conforme lo desarrollado en este apartado, corresponde admitir la calificación propuesta por las partes y calificar el hecho adjudicado a **Pablo Ariel Unzuga** como constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte, por el que deberá responder en calidad de autor (art. 45 del Código Penal y art. 5, inciso "C", de la ley 23.737).

Por otro lado, corresponde calificar el hecho achacado a **Alfonso Serruche Álvarez** como delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 45 del Código Penal y art. 5, inciso "C", de la ley 23.737), por el que deberá responder en calidad de autor.

III. Graduación de la pena.

Llegado el momento de resolver, corresponde señalar que el Código Penal de la Nación establece, a través de los artículos 40 y 41, las pautas que los tribunales deben tener en cuenta al tiempo de fijar los montos punitivos por las conductas que lo infrinjan.

La primera de esas normas prevé que las sanciones serán estipuladas *"de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso"*, es decir, partiendo de la escala que cada figura contempla al aumentar o disminuir la asignada a su tipo básico, en supuestos específicos que el derecho considera idóneos para intensificar o reducir ese reproche, reflejados directamente en la calificación legal.

La segunda dispone que la pena comprenderá también un análisis de dos conjuntos de variables: las vinculadas a la gravedad del hecho punible (la naturaleza de la acción, los medios empleados para su ejecución y la magnitud del daño y el peligro causados) y aquellas relacionadas con las condiciones personales del imputado (edad, educación, conducta precedente, calidad de los motivos que lo llevaron a la comisión del delito).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Sobre este primer grupo de características asociadas directamente al delito, se sostuvo que *"El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe 'adecuarse' al hecho. Pero esto no sólo se vincula a las garantías propias del estado de derecho, decir, a limitaciones al poder punitivo del estado (principio del hecho, principio de proporcionalidad), sino que tiene relación con nociones básicas de la estructura de un sistema de 'censura': un sistema que pretende indicar el carácter disvalioso de cierto hecho necesita de la proporcionalidad para indicar el diferente disvalor de los hechos desaprobados entre sí"* (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª Ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 120/121).

Concretada esta introducción, ingresando al caso particular, el marco de la sanción a aplicar, la escala penal asignada a los delitos que se atribuyen a **Pablo Ariel Unzuga y Ariel Serruche Álvarez** registra un mínimo legal de cuatro y un máximo de quince años de prisión.

Sin perjuicio de esto, dado que rige en el caso el art. 431 bis, inc. 5º, del Código Procesal Penal de la Nación, el límite máximo para el Tribunal es el acordado por las partes, **de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso** respecto de Unzuga, y **de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión, multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso**, en cuanto a Serruche Álvarez.



Este último tope no admite posibilidad de ser superado por el castigo que imponga el tribunal, dado que, además de las reglas que rigen el sistema acusatorio a lo largo de esta etapa del proceso -según las cuales, en principio, este juez no puede decidir más allá de las pretensiones de las partes-, el procedimiento abreviado implica una intensificación de aquellas premisas, en la medida en que el consenso de la acusación y la defensa justifica la adopción de una vía alternativa al juicio común.

De tal modo, dentro de esa franja que existe entre ese mínimo y ese máximo, corresponde analizar si la pena que consensuaron la defensa y la acusación pública resulta adecuada para sancionar el grado de culpabilidad verificado de parte de los acusados, en relación con las pautas inicialmente descritas.

Al respecto, como atenuante se valora que **Unzuga y Serruche Álvarez** manifestaron tener hijos menores de edad a su cargo.

A su vez, se tienen en cuenta, como pauta a favor de la disminución del monto de la pena, sus niveles de educación y, en el caso de Unzuga, la falta de antecedentes penales. Además, en cuanto a este último, se valora la información brindada tanto en audiencia indagatoria como de forma espontánea a la hora de ser detenido por personal policial.

Por otra parte, se consideran como agravantes la cantidad de material estupefaciente incautado para ambos imputados y la existencia de antecedentes penales para el caso de Serruche Álvarez.

De ese modo, el análisis de sus circunstancias personales, actuales y pasadas, me habilitan a considerar adecuado aplicarles una pena de **cuatro años de prisión, cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso**, respecto de Unzuga, y **de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión, multa de sesenta (60) unidades**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

fijas, accesorias legales y costas del proceso, en cuanto a Serruche Álvarez, según lo establecido por los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Del pedido de declaración de reincidencia de Serruche Álvarez.

Que el artículo 50 del Código Penal de la Nación establece que: "*Se considerará reincidente a toda persona que haya sido condenada dos (2) o más veces a una pena privativa de libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme.*"

(...) La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando, desde su cumplimiento, hubiera transcurrido un término igual a aquel por el que fuera impuesta, que nunca excederá de diez (10) años ni será inferior a cinco (5) años."

Ahora bien, en el caso puntual, entiendo que corresponde declarar reincidente a **Alfonso Serruche Álvarez**, ello, en virtud de los plazos transcurridos entre el vencimiento de la pena previamente dictada contra el encausado y la fecha en que cometieron los hechos aquí verificados, que se concretaron el 8 de julio de 2025.

El encartado registra una condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 el 4 de abril de 2017, en el marco de la causa CFP n° 8274/2014/TO1 de su registro, a la pena de cuatro años de prisión y multa de doscientos veinticinco pesos (\$225). A su vez, conforme fuera informado, esa causa pasó a tramitar a la secretaría de ejecución de esa magistratura el día 5 de septiembre de 2018, venciendo la pena impuesta el día 6 de agosto del año 2022.

De ese modo se advierte que Serruche Álvarez, en esa causa, cumplió pena como condenado y, al mismo tiempo,



inició la comisión de un nuevo delito dentro del plazo contemplado en el artículo 50 del Código Penal.

Así, resulta evidente que en este supuesto no había vencido el plazo previsto en el artículo 50 del Código Penal de la Nación al tiempo en que desplegó el delito que este tribunal comprobó.

De ese modo se justifica que, en el marco de este proceso, se declare la reincidencia a su respecto, en tanto cumplió una pena privativa de libertad impuesta por un tribunal de este país, y cometió un nuevo delito, también punible con esa clase de sanción, antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 50 del C.P., sin que se apliquen los supuestos excluyentes, previstos en su tercer párrafo.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde declarar reincidente a **Alfonso Serruche Álvarez**, en función de lo establecido en el artículo 50 del Código Penal de la Nación.

IV. Otras cuestiones.

a) Destino de los efectos incautados.

Vehículo secuestrado en el marco del allanamiento de fecha 18 de julio de 2025.

En función de los hechos verificados en el presente proceso, no ha podido acreditarse que hubiera sido utilizada por Serruche Álvarez en la comisión de los hechos que se le endilgan en este proceso, por lo que corresponderá efectuar la devolución de la camioneta marca Toyota, modelo SW4, de color gris, dominio AD296UB a su titular registral, conforme lo establecido en los artículos 23 del Código Penal de la Nación.

De los demás elementos secuestrados.

Por su parte, toda vez que se corroboró el hecho investigado, corresponde ordenar el decomiso del material estupefaciente incautado, el que deberá ser destruido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

conforme a lo previsto en los artículos 23 del Código Penal de la Nación, 30 de la Ley 23.737 y 4 de la Ley 20.785.

Asimismo, con relación a la suma total de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), veinte dólares estadounidenses (u\$ 20) y diez euros (€10), al tratarse del producto del delito verificado, resulta pertinente disponer su decomiso y puesta a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición, conforme lo establecido en los artículos 23 del Código Penal de la Nación, 30 de la ley 23.737 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, en cuanto al teléfono celular marca Samsung, color gris, con funda transparente; el teléfono celular marca Samsung, color negro; el teléfono celular marca iPhone, color negro, con funda negra y roja; el teléfono celular marca Xiaomi, color verde agua; el teléfono celular marca Samsung, color verde, con funda negra; el teléfono celular marca Samsung, color azul; el teléfono celular marca Samsung, color negro, con funda negra, astillado; el teléfono celular marca Motorola, color negro; las dos computadoras portátiles marca HP, de color gris; y la bolsa de color blanco que contenía en su interior bandas elásticas -efectos incautados en el allanamiento de la calle Bustamante n° 3322, de la localidad de Villa Celina-, resulta pertinente disponer la devolución a quienes los tenían en su poder, ya que no ha podido acreditarse que hubieran sido utilizados por el encausado en la comisión de los hechos que se le endilgan en este proceso, conforme lo establecido en los artículos 23 del Código Penal de la Nación.

b) Comunicaciones.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#40519081#494001181#20260317150054915

Toda vez que **Alfonso Serruche Álvarez** resulta ser de nacionalidad peruana, y sin perjuicio de las notificaciones de rigor que deberán efectuarse una vez que la presente adquiera firmeza a los organismos que correspondan, corresponde comunicar lo aquí decidido a la Dirección Nacional de Migraciones -Departamento de Extranjeros Judicializados-, en los términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 25.871, así como también al Consulado de la República del Perú.

Del mismo modo, resulta pertinente comunicar esta decisión -en caso de que adquiera firmeza-, al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, en virtud de la causa I.P.P n° 05-00-046.219-25 de su registro seguida a Alfonso Serruche Álvarez.

c) Las costas del proceso.

Pablo Ariel Unzuga y Alfonso Serruche Álvarez deberán afrontar el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN), de las cuales \$ 4.700 corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los cinco días de quedar firme esta decisión, según lo previsto por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento y 6 y 11 de la ley 23.898.

d) Honorarios profesionales.

Corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales de los doctores Leonardo Antonio Einingis y Miguel Luis Demetrio Figueroa hasta tanto den cumplimiento a la normativa previsional vigente.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, de conformidad con las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 396, 398, 399, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, y 9, 1° párrafo, inciso "B", de la ley 27.307, este tribunal;

RESUELVE:

I. CONDENAR A ALFONSO SERRUCHE ÁLVAREZ, cuyos datos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

personales figuran en el encabezado, **A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, CON DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA**, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 5, 26, 40, 41, 45 y 50 del Código Penal y art. 5, inciso "C", de la ley 23.737 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

II. CONDENAR A PABLO ARIEL UNZUGA, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte (artículos 5, 26, 40, 41, 45 del Código Penal y art. 5, inciso "C", de la ley 23.737 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

III. ORDENAR la devolución de la camioneta marca Toyota, modelo SW4, de color gris, dominio AD296UB, a su titular registral, conforme lo establecido en los artículos 23 del Código Penal de la Nación.

IV. ORDENAR el decomiso del material estupefaciente incautado, el que deberá ser destruido conforme a lo previsto en los artículos 23 del Código Penal de la Nación, 30 de la Ley 23.737 y 4 de la Ley 20.785.

V. ORDENAR el decomiso de la suma total de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), veinte dólares estadounidenses (u\$ 20) y diez euros (€10), y ponerlos a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (ley 23.737) según lo previsto por los artículos 23 del Código Penal de la Nación, 30 de la ley 23.737 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación.



VI. ORDENAR la devolución del teléfono celular marca Samsung, color gris, con funda transparente; el teléfono celular marca Samsung, color negro; el teléfono celular marca iPhone, color negro, con funda negra y roja; el teléfono celular marca Xiaomi, color verde agua; el teléfono celular marca Samsung, color verde, con funda negra; el teléfono celular marca Samsung, color azul; el teléfono celular marca Samsung, color negro, con funda negra, astillado; el teléfono celular marca Motorola, color negro; las dos computadoras portátiles marca HP, de color gris; y la bolsa de color blanco que contenía en su interior bandas elásticas -efectos incautados en el allanamiento de la calle Bustamante n° 3322, de la localidad de Villa Celina-, a quienes los tenían en su poder, conforme lo establecido en los artículos 23 del Código Penal de la Nación.

VII. COMUNICAR lo aquí decidido respecto de **ALFONSO SRRUCHE ÁLVAREZ**, a la Dirección Nacional de Migraciones – Departamento de Extranjeros Judicializados–, en los términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 25.871, así como también al Consulado de la República del Perú.

VIII. COMUNICAR esta decisión -una vez que adquiriera firmeza- al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, en virtud de la causa I.P.P n° 05-00-046.219-25 de su registro seguida a Alfonso Serruche Álvarez.

IX. INTIMAR A ALFONSO SERRUCHE ÁLVAREZ Y PABLO ARIEL UNZUGA a que, en el plazo de cinco días de que adquiriera firmeza esta sentencia, paguen las costas, en los términos establecidos por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento, y 6 y 11 de la ley 23.898.

X. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de los doctores Leonardo Antonio Einingis y Miguel Luis Demetrio Figueroa hasta tanto den cumplimiento a la normativa previsional vigente.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

15/2013) y firme que sea, practíquese cómputo de ley respecto de los encausados.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

